

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Demanda por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración.**

Vista Número 1799

Panamá, 17 de diciembre de 2021

La Magister Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de **Jorge Edgardo Cerrud Santos**, interponen una querrela de desacato en contra del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia de 9 de junio de 2021, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.146 de 19 de agosto de 2019, emitido por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

La Magister Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de **Jorge Edgardo Cerrud**, interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Decreto de Personal No.146 de 19 de agosto de 2019, emitido por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** (Cfr. fojas 8 - 23 del expediente judicial).

Producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por cuyo conducto se declaró nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.146 de 19 de agosto de 2019, emitido por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, por medio del cual se dejó sin efecto el

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial supletorio, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, **dentro del término de cinco días**, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Aclarado lo anterior, y refiriéndonos al fondo de la solicitud, la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece el término de cinco (5) días para la adopción de **"las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto"**; exigencia que vemos se satisface en el caso que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento tanto en los argumentos del propio actor, así como de las constancias que reposan en autos. Veamos.

En el hecho Tercero de la solicitud presentada por el demandante, el mismo indicó lo siguiente:

"TERCERO: ... se nos ha manifestado que está en trámite y que se hizo el nombramiento y que está en espera de trámite del ministerio de economía y finanza y esto se nos manifestó desde el 16 de julio." (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Como se observa, el propio accionante se encuentra consciente de las gestiones que ha venido adelantando la entidad a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pero vayamos un poco más allá, y veamos lo que se indicó en el informe de conducta que le fue requerido a la entidad demandada:

“Este Ministerio para cumplir con lo ordenado en la Sentencia de 09 de junio de 2021, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, recibida el 02 de julio de 2021, se procedió a buscar una posición similar, ubicándolo en la número 40595, planilla003, con el salario que mantenía al momento de su destitución, es decir de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00), sin embargo, por ser procesos extensos a la fecha estamos en la etapa de recoger la última firma, ya que nos acaba de llegar firmado el Decreto de Reintegro, por el señor Presidente la de República, hoy 28 de septiembre de 2021, sólo hará falta la firma del señor Ministro AUGUSTO M VALDERRAMA B.” (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende, no solo que la entidad sí llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia a la que previamente nos hemos referido; sino que además, el proceso de reintegro se encontraba, para el momento de la emisión del informe de conducta, a saber, para el 28 de septiembre de 2021, en sus últimas etapas, solo encontrándose pendiente la firma del señor Ministro en el decreto de nombramiento (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

El escenario arriba descrito se hizo constar a través de la aportación de una copia autenticada del decreto en mención, el cual, como se observa, ya cuenta con la firma del señor Presidente de la República (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Así las cosas, tomando en consideración lo indicado, somos del concepto que no le asiste la razón al accionante; puesto que, como se ha podido demostrar, el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, sí ha adelantado los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo, mediante la Sentencia de 9 de junio de 2021; no configurándose en ese sentido el desacato que se solicita.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la querrela por desacato presentada por la Magister Isaura Rosas P., actuando en representación de Jorge Edgardo Cerrud Santos.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Árdila
Secretaria General

Expediente 814632021